

Decreto 2767/1970, de 22 de agosto, por el que se declara sujeta a Ordenación Rural la comarca del noroeste de Asturias (Oriente).

A petición de las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos correspondientes a la comarca del noreste de Asturias (Oviedo), y con la instancia asimismo de varios de los Ayuntamientos respectivos ; de la Cámara Oficial Sindical Agraria de la provincia, el Servicio Nacional de Concentración Parcialia y Ordenación Rural ha realizado los trabajos necesarios para el estudio de las posibilidades de Ordenación Rural de dicha comarca, llegando a la conclusión de que esta mejora permitiría elevar las condiciones de vida de la población y un mejor aprovechamiento de los recursos naturales.

Por todo lo anterior la Directora General de Organización y Ordenación Rural ha considerado que en la comarca del noroeste de Asturias (Oviedo) concuerden las circunstancias necesarias para que puedan alcanzarse en ella las finalidades señaladas por la vigente Ley cinecuenta y cuatro/nuevecientos sesenta y ocho, de veintiséis de julio, de Ordenación Rural.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la mencionada Ley, a propuesta del Ministerio de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de agosto de mil novecientos setenta.

REAPONGSE

Artículo primero.—Se declara Santa u Ordenación Rural la comarca del noroeste de Asturias (Oviedo), que, a efectos de este Decreto, se considerará integrada por los términos municipales de Beal, Castropol, Coaña, El Franco, Luarca, Navia, Tapia de Casariego, Verín y Villaviciosa.

Artículo segundo.—La orientación productiva que a título indicativo se señala para la comarca será fundamentalmente ganadera, a cuyo fin se fomentará la producción forrajera y la extensión y mejora de las praderas en los terrenos adecuados. Se estimularán igualmente las mejoras de carácter forestal, en su caso.

Artículo tercero.—A la Ordenación Rural de la comarca se declara de utilidad pública, urgente ejecución e interés social, a efectos de las expropiaciones de tierras que se realicen dentro de la misma por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural o por el Instituto Nacional de Colonización.

Artículo cuarto. - El Ministerio de Agricultura determinará, mediante Orden ministerial, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», las zonas que dentro de la comarca hayan de ser objeto de concentración parcelaria, suya realización, una vez acordada, se considerará de utilidad pública y de urgente ejecución, quedando facultados el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y el Instituto Nacional de Colonización para usar, dentro de sus respectivas competencias, de las atribuciones que, en orden a la rectificación del perímetro, adquisición de fincas y mejora de interés agrícola privado, se señalan en el artículo once de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo quinto.—En la comarca se promoverá la constitución de explotaciones avíreas que respondan a principios de justicia social y economicidad, a cuyo fin deberán reunir condiciones técnicas y estructurales adecuadas; en cuanto a grado de mecanización y modernización del mismo productivo y apropiado tamaño y número de los fincas que en su caso las integren, proporcionando, de acuerdo con la coyuntura económica y nivel de vida de la comarca, una adecuada remuneración a la mano de obra y a la gestión empresarial.

La producción final de tales explotaciones deberá alcanzar, en todo caso, un mínimo de treinta y cinco mil pesetas, no rebasando el límite máximo de un millón de pesetas. Cuando se trate de explotaciones ganaderas en régimen intensivo, el límite máximo será de no más de cincuenta mil pesetas.

Artículo sexto.—Los titulares de explotaciones individuales, las Cooperativas, Grupos Sindicales o Asociaciones podrán solicitar del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, siempre que concuerden las circunstancias y se cumplan los requisitos establecidos en la vigente Ley cincuenta y cuatro mil novecientos setenta y ocho de veintisiete de julio de Ordenación Rural, y en el presente Decreto, cualquiera de los auxilios que autoriza dicho Código, y en su particularidad los señalados en el título III del mismo.

Artículo séptimo.—Podrán también tener acuerdo a los beneficios de los artículos doce, treinta y treinta y tres de la Ley de Ordenación Rural los titulares de explotaciones establecidas o que se establezcan en lo contrario, aunque rebasen los límites máximos, siempre que conforme con las directrices de este Decreto, contribuyan al desarrollo económico y social de la misma, mediante la creación de puestos permanentes de trabajo o por cualquier otro de los medios establecidos en el artículo treinta y ocho de la mencionada Ley.

Artículo octavo.—Las Sociedades e Asociaciones con capital nacional o extranjero, a los que se refiere el párrafo segundo del artículo treinta y ocho de la Ley de Ordenación Rural y que conforme a las directrices de este Decreto, se propongan una mejor utilización de los recursos de su comarca mediante la creación de Empresas o explotaciones adecuadas, podrán también optar a los beneficios establecidos en el artículo anterior, a excepción

el Servicio Nacional de Concentración Ferialaria y Ordenación Rural deberá convocar los concursos que fueran precisos.

Artículo noveno.—Las iniciativas de transformación y comercialización de productos artesanos indicarán las necesidades artesanas, establecidas o que se establecen en la comarca, garantas de una supervivencia de hasta el diez por ciento de la inversión inicial en nuevas instalaciones o ampliación de las existentes, siempre que tráduan las condiciones mínimas establecidas por la legislación vigente y las que se establezcan en los concursos que a tal efecto se convocen. Podrán aplicar, en su caso, por cualquier beneficio que para similar finalidad pueda ofrecer la legislación vigente en cada momento.

A los efectos determinados en el apartado cuarto de la Ley de Ordenación Rural, se declaran de interés en la comarca los servicios de reparación, conservación y cualquier de maquinaria agrícola o de utilización en común de medios de producción y equipos adecuados para la limpieza de máquinas y conservación decoras, a través de la creación de parques comerciales y locales de maquinaria; los servicios de almacenamiento, comercialización y transporte de materias primas y productos obtenidos o consumidos en el proceso productivo de la empresa, y los relativos a la enseñanza, formación profesional, investigación y sistema de asesoramiento técnico y económico a los establecimientos agrarios adecuadamente coordinados con las direcciones de esta Decreto.

ciadamente coordinados con los directores de este Decreto.

En cambio, cuando se trate de establecimientos o instalaciones de carácter cooperativo o asistencia sindical, los podrá ser de aplicación lo dispuesto en el apartado quinto de la Ley de Ordenación Rtual.

Artículo décimo.—La tasa en cobro de la comarca se ajustará a lo establecido en el artículo veintiuno y seis de la Ley del Segundo Plan de Desarrollo Económico y Social, texto refundido de nueva y mejorado de acuerdo con las leyes sesenta y nueve.

Si en perjuicio de las bases establecidas sólo puedan aprobarse para las comarcas de Ordenación Rural, las que se establezcan con carácter general en el sector agrario serán de aplicación preferente a esta comarca, en cuanto respondan a la orientación productiva señalada en el artículo cuarto del presente Decreto.

productiva sensiblemente en el artículo octavo del presente Decreto.

Artículo undécimo.—Se autoriza al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Colonización Rural para que, con arreglo a las directrices señaladas en los artículos treintayuno y cuarentay cinco de la Ley de Ordenación Rural, destine las entidades precisas, dentro de los créditos de que dispone, para contribuir a los gastos que tengan por finalidad elevar el nivel cultural y profesional de los agricultores de la zona, incluyendo especialmente la preparación de Oficinas para las Colonias Agrarias y de directivos de las Asociaciones de estos últimos a que se refiere el artículo treintay tres de la mencionada Ley.

También se podrán conocer los datos de toda clase, incluyendo económicos, a las Asociaciones en sus reuniones para fijar como objetivo el perfeccionamiento de los sistemas de contabilidad y gestión de sus Empresas agropecuarias, así como a la vez garantía del funcionamiento adecuado de dichas Empresas, como en efecto, por su condición de las asociaciones regularizadas en la comarca.

En ambos casos, el Servicio de los Trabajos de Concentración Parcial y Ordenación Rural se pone en contacto con lo posible, en colaboración con otros Servicios del Ministerio de Agricultura o de otros Departamentos, con la finalidad de facilitar la movilización y Organización Sindical.

Artículo Cuadragésimo Tercer. De la Cooperación y Contratación Parcialia y Ordinaria. Se autoriza a las autoridades que tengan por finalidad conservar la arquitectura del medio rural, en orden a la elevación de las condiciones de vida en la comuna, y todas aquellas actividades de desarrollo comunitario que tiendan a la integración y promoción social de la población.

Artículo decimotercero.—Cámaras de agricultores cultivadores personales de la tierra y los trabajadores rurales por cuenta ajena guarden en su residencia sus bienes, que no estén ocupados ni fuere de ella y en su caso el valor neto anterior de los lucros resulte menor que los fondos de la Caja Rural, el Fondo Nacional de Protección al Trabajo rural y complementarios con los gastos de desembolso de la familiare dentro de jornal con indemnización de los derechos civiles a que pudieran tener derecho conforme a la legislación en vigor en la fecha Fondo

Artículo diecinueve. Los Ministerios de la Gobernación, Educación y Obras Públicas y el Ministerio de Vivienda para que determinen las cantidades precisas para atender los efectos de la Ordenanza Fiscal y en su medida y acuerdo que a tal efecto se establezcan.

Artículo veinticinco. Los precios y salarios establecidos en este Decreto sólo podrán revisarse dentro de treinta y seis días calendarios de cada noviembre y junio.

El Servicio Nacional de Conservación y Desarrollo Rural, disponerán anualmente el 15% de la cuantía de los beneficios para destinárselos a los preceptos de la Ley.

Así lo dispone por el parágrafo 1º del artículo 1º de la Constitución de la República Dominicana.

III. Mitigation of Atmospheric